

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA: 00067/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000963

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000502 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Pío

Abogado: ABRAHAM TENOIRA REINA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº67/2017

En Vigo, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 502/2016, a instancia de D. Pio, defendido por el Letrado Sr. Tenoira Reina, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 9 de agosto de 2016 que impone al recurrente una sanción de 500 € de multa y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Pio frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula de pleno derecho, o su anulabilidad ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la notificación del boletín de denuncia, debiendo declararse la prescripción de la infracción; subsidiariamente, se rebaje su calificación a infracción grave posibilitando el pago con descuento.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día

veintidós, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó la demanda.

La representación de la Administración interesó su desestimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

El demandante hizo uso de la facultad de dirigirse de palabra al Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *De los hechos acreditados*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 9 de agosto de 2016 que le impone al recurrente sanción al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de forma temeraria.

Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción y que se consideran expresamente acreditados a tenor del acervo probatorio reunido en el seno de estos autos, son los siguientes:

En la tarde del día 20 de febrero de 2016 se había desplegado un operativo especial de la Policía Local de Vigo con motivo de la celebración del desfile de Carnaval y que afectaba a la zona centro del casco urbano.

Sobre las 18.20 horas, el demandante, a los mandos del automóvil Mercedes matrícula-WPG, se adentró en c/ Uruguay y continuó su marcha hasta llegar al

cruce con c/ República Argentina. En circunstancias normales de circulación, al llegar a esa intersección sólo puede girarse a la derecha, por existir una señal de sentido obligatorio. No obstante, en aquel momento se hallaba cortada en ese punto la calle, por lo que materialmente no era factible llevar a cabo la maniobra exigida. De frente y a la izquierda la señalización es de prohibición de paso.

Ante esta tesitura, el demandante decidió girar hacia la izquierda por c/ República Argentina.

El agente de la Policía Local nº NUM001, que se encontraba regulando el tráfico en el cruce entre las c/ República Argentina y Urzáiz, advirtió la acción de ese conductor, que se le aproximaba transitando en sentido de circulación prohibido, por lo que procedió a conminarle para que se aproximase hacia él, gesticulando y haciendo sonar su silbato.

El Sr. Pio desvió entonces su trayectoria hacia la izquierda, tomando la c/ Rogelio Abalde, que es de único sentido, contrario al que él llevaba.

El expresado agente comunicó por radio-teléfono a su compañero nº NUM000 (que se encontraba en la esquina de las calles Cervantes y Urzáiz) lo que acababa de presenciar, alertándole de que el turismo saldría de dirección contraria, procedente de c/ Rogelio Abalde, a c/ Cervantes.

En efecto, el Mercedes salió al meritado cruce de vías y se incorporó a c/ Cervantes sin detener su marcha para ceder el paso a los vehículos que, procedentes de su izquierda, se dirigían a la intersección con c/ Urzáiz y cuyos conductores se vieron sorprendidos por la aparición del coche del demandante, pues no podían esperar que ningún usuario de la vía saliese de una dirección prohibida, obligándoles a frenar bruscamente.

Cuando el Sr. Pio llegó a la altura de la posición del agente nº NUM000, éste le indicó que se orillase a la derecha, lo que efectuó deteniendo su marcha. El agente le

conminó a que se identificase, mas el conductor permaneció impasible sin acatar la orden. Tras unos breves instantes, reemprendió súbitamente la marcha girando a su derecha para continuar por c/ Urzáiz; al hacerlo, puso en peligro la integridad del policía, que se hallaba muy próximo al automóvil.

Cuando llegó al cruce de las calles Urzáiz y República Argentina, el primer agente citado le dio el alto. Hubo de requerirle en cinco ocasiones para que apagara el motor y se identificase, hasta que finalmente accedió a ello.

Inmediatamente, se puso en su conocimiento que sería denunciado por conducción temeraria poniendo en riesgo al resto de usuarios de la vía. A tal efecto, se confeccionó boletín, del que se entregó una copia al interesado, que se negó a firmar.

El operativo policial tenía como misión específica encauzar el tráfico fuera de la zona del desfile, admitiendo únicamente el tránsito de vehículos de residentes para acceder a sus garajes.

La afluencia de transeúntes era numerosa.

SEGUNDO .- *De la notificación de la denuncia*

En primer término, se indica en la demanda que el boletín de denuncia no le fue notificado en el acto.

En realidad, esa alegación ya se había efectuado en el inicial escrito de descargos presentado en sede administrativa, y sobre ese particular los agentes denunciantes fueron rotundos en su informe complementario. Específicamente, la instructora del expediente les había solicitado que aclarasen ese extremo y fue respondido en los siguientes términos: "el conductor denunciado, una vez que se pudo cumplimentar el boletín de denuncia, declinó firmar el mismo y rechazó recibir copia del mismo. Fue plenamente informado y en reiteradas ocasiones de las normas infringidas y de la

temeridad de su conducción, tanto en el momento de los hechos, como pasados unos 20 minutos, cuando regresó al lugar a pie para grabar y tomar fotografías".

Por lo tanto, ese motivo de impugnación ha de decaer.

No es óbice para alcanzar esa conclusión el contenido de la grabación aportada por el demandante, que recoge la conversación mantenida sucesivamente con los dos agentes de policía. Por un lado, porque es una grabación susceptible de haber sufrido manipulación; en segundo término, porque no recoge toda la secuencia de los hechos, que se desdobló en dos momentos distintos. El primero se corresponde con el arriba narrado; el segundo, con el regreso del actor al lugar de los acontecimientos con el objetivo de recabar pruebas gráficas de las condiciones de la señalización.

TERCERO .- *De la práctica de prueba en sede administrativa* Otro motivo de queja de la parte actora estriba en que fue tácitamente inadmitida la prueba que había solicitado en sede administrativa.

En primer lugar, habrá que recordar que es doctrina constitucional la que considera que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado *"no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.*

En el escrito inicial de alegaciones, el demandante se limitó a aportar documental y una grabación de la conversación mantenida con los agentes denunciantes, pero no solicitó la práctica de ningún medio de prueba adicional.

Sí lo efectuó posteriormente, con motivo del traslado del contenido del informe de ratificación de los agentes, en el trámite de audiencia.

Aunque no se practicaron las que solicitó, ni se razonó expresamente sobre su inadmisión, lo cierto es que su falta de realización no equivale a reconocer la existencia de indefensión provocada al demandante, porque precisamente las mismas pruebas las instó en esta sede judicial y se rechazó motivadamente su pertinencia.

Así, la existencia o no de denuncias formalizadas contra otros eventuales conductores infractores el mismo día de los hechos es irrelevante, porque no puede predicarse el principio de igualdad más que en términos de legalidad: aun cuando el demandante hubiera sido tratado peyorativamente respecto de otros conductores igualmente irrespetuosos con la norma, ese posible trato diferenciado no constituye vulneración del art. 14 CE, pues no es dable invocar, a ese efecto, desigualdad en situaciones de ilegalidad.

Por lo que hace al plano de situación, resultaba innecesario mayor aditamento cuando el actor ya se había preocupado de aportar con su escrito de alegaciones un extenso material fotográfico obtenido el mismo día de los hechos y un croquis sobre la zona por la que circuló y la señalización existente; hechos que, por otra parte, no se discutían.

La obtención de información sobre órdenes de servicio de los agentes policiales -tanto los desplegados en la zona como de los propios denunciantes- y la declaración del Jefe de la Policía Local era inocua, porque esos medios de prueba no eran hábiles para determinar los hechos realmente acaecidos y de los que había sido protagonista el denunciado.

Otro tanto cabe expresar sobre la comparativa que se quería llevar a cabo entre el dispositivo de aquel día y el desarrollado el Jueves Santo.

En definitiva, la falta de práctica de esa prueba no es motivo de nulidad ni anulabilidad en el caso analizado.

CUARTO .- *De la falta de motivación de la resolución sancionadora*

Por motivación, ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiendo que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que la recurrente pudiera conocer las razones -la *ratio decidendi* - de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

La resolución sancionadora recurrida, aún cuando sea sucinta y breve, se considera suficientemente motivada teniendo en cuenta que la misma expresa el hecho que ha originado la incoación del expediente sancionador, cual es el conducir de forma manifiestamente temeraria, indicando en la resolución el lugar, día y hora de los hechos, se identifica el vehículo denunciado y al infractor, se señala la infracción que constituye aquel hecho citando al efecto el precepto sancionador, así como las sanciones que se le imponen.

Datos éstos (que sólo complementan los que ya conoció desde el primer instante, como consta en la grabación por él mismo incorporada) mediante los que el sancionado sabe suficientemente las razones que sirvieron de fundamento a la

decisión administrativa y le ha permitido articular la defensa frente a ella con las debidas garantías que le confiere el ordenamiento jurídico, sin que en este supuesto se genere indefensión real y efectiva al recurrente por esta motivación sucinta, quien durante la tramitación del expediente ha sido notificado de diversas resoluciones que se han ido dictando, teniendo cabal conocimiento del hecho que se le imputa, su calificación jurídica y la sanción que se le podía imponer.

Además, el hecho de no haber contestado la resolución sancionadora a todas las alegaciones que efectuó en vía administrativa carece de trascendencia anulatoria, dado que se ha de interpretar en su caso tal silencio de la resolución como una desestimación tácita de las mismas, al poderse inducir su motivación del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, teniendo declarado la Jurisprudencia constitucional a propósito de la congruencia en las resoluciones judiciales -doctrina que puede ser aplicada también en las resoluciones administrativas sancionadoras-, que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

QUINTO .- *De la presunción de inocencia*

Cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier

insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

En este mismo sentido, como recuerda la STC 56/1998, es preciso tener en cuenta también que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, STC 169/1994). Es por tanto en este sentido en el que debe entenderse la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconocía el entonces vigente artículo 137.3º de la Ley 30/1992 y en este concreto ámbito material, el actual artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ciertamente, en el boletín de denuncia no figura narrado de un modo completo de desarrollo de los acontecimientos, pero inmediatamente se suscribió un Parte de Servicio pormenorizado en el que se describen con mayor detalle y nitidez los hechos presencialmente observados por los actuantes, ulteriormente ratificado en el informe que les fue requerido en sede de instrucción.

De modo que estos documentos (boletín, Parte y ratificación) conformaban un conjunto, comprendiendo un haz de datos útil para servir de soporte a una resolución sancionadora, en cuanto configuradores de prueba de cargo suficiente.

SEXTO .- *De la tipicidad*

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora

La infracción considerada entraba de lleno en la aplicación del art. 3 del Reglamento General de Circulación, que prohíbe terminantemente conducir de modo negligente o temerario, agregando en su segundo apartado que las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.4.a) y 5.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente. No obstante, estas remisiones han de entenderse efectuadas, en la actualidad, al 76.m) y 77.e) del RDLeg. 6/2015.

Los datos plasmados en el expediente administrativo -

y después ratificados y explicitados por los agentes policiales en el acto del juicio-son elocuentes a la hora de configurar la conducta como temeraria.

Es comprensible que el demandante, cuando llegó a la intersección de las calles Uruguay y República Argentina, sintiese desconcierto por la imposibilidad material de continuar su circulación de modo reglamentario, dado que la única opción permitida en aquel lugar, que consistía en el giro a la derecha, era irrealizable, por estar cortado el paso.

Los agentes consideran plausible que, en tales circunstancias, el conductor decidiese llevar a cabo un cambio de sentido, dando la vuelta y regresando por donde había venido. Ahora bien, dado que tampoco se trata de una maniobra lícita en condiciones normales, se puede considerar igualmente tolerable la resolución que adoptó el Sr. Pio, girando hacia la izquierda hacia Urzáiz.

Y si a esta última intersección hubiese llegado, aun procedente de dirección prohibida, difícilmente podría imputársele infracción alguna, sobre la base de inexigibilidad de otra conducta en situación excepcional. Y a ello le conminó el agente nº NUM001, mediante gestos y sonido de silbato, porque lo más razonable era sacar cuanto antes al demandante de un lugar de tránsito vedado para él, antes de poner en riesgo a otros usuarios.

Pero aquí arranca la conducta temeraria. En lugar de obedecer a ese agente, el actor decidió, antes de llegar a su altura, girar hacia la izquierda introduciéndose en c/ Rogelio Abalde, lo cual estaba prohibido por señal vertical. Esta calle es de único sentido, contrario al de la marcha que llevaba el Mercedes.

Finalizado el trayecto, se incorporó al tráfico que ascendía desde c/ Cervantes hacia Urzáiz, efectuándolo de modo inopinado, poniendo en riesgo la circulación de otros usuarios de la vía, quienes lógicamente no podían prever que un vehículo pudiera salirles al paso desde dirección prohibida.

Cuando el agente nº NUM000 le interceptó el paso, le exigió expresamente que se orillase a la derecha. Orden que tenía como primer objetivo despejar el tráfico acumulado por la acción del demandante y como segunda finalidad la de proceder a identificar al conductor y elevar denuncia contra él.

Verdaderamente, el Sr. Pio se orilló y detuvo su marcha, pero no obedeció los requerimientos del policía para que se identificase, quedándose inmóvil e impasible, hasta que decidió arrancar sin esperar autorización alguna y poniendo en peligro (siquiera leve) la integridad física del propio agente, que se hallaba próximo al automóvil, girando nuevamente a la derecha por c/ Urzáiz hasta ser interceptado por el agente nº NUM001.

La temeridad se advierte, pues, a partir de la decisión de introducirse en c/ Rogelio Abalde.

En el presente caso, no se le está sancionando al demandante por circular en dirección prohibida una sola vez, ni por desobedecer en una ocasión a las instrucciones del agente de la autoridad, sino por el cúmulo de infracciones que se ha dejado anotado.

No estamos ante una infracción contemplada en el art. 76.3.c) de la Ley, que sanciona el incumplir las disposiciones en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

Analizamos una dinámica infractora que no se agota en una sola acción antirreglamentaria.

Modo y manera de conducir -y de conducirse- que sobrepasa y trasciende al concepto de negligencia, que equivale a distracción, mera imprudencia o desatención de las normas.

En conclusión, la conducta fue sancionada conforme al tipo, y no puede pretenderse jurídicamente que la transgresión de la norma se ajuste acomodaticamente al deseo y conveniencia del denunciado.

SÉPTIMO .- *Del error y la culpa*

En lo que concierne al error jurídico, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014, resume la doctrina del Alto Tribunal en la materia, al señalar:

"Ciertamente, es oportuno recordar, como se señala en la Sentencia 353/2013, de 13 de abril, que constituye uno de los avances del Derecho Penal contemporáneo de los diferentes países el reconocimiento de la conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad, necesario pues para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal. Si falta tal conciencia de antijuridicidad, bien directamente por la creencia de que el hecho no está legalmente castigado, error sobre la norma prohibitiva o imperativa (error directo de prohibición), bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación (error indirecto de prohibición o error de permisión), la doctrina penal entiende que no debe ser considerado el sujeto culpable del hecho, si el error es invencible, o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena si se considera vencible (art. 14.3 C. Penal).

El error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad cuando el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a Derecho (SSTS de 24.6.2005, 7.3.2007 y 2.10.2007).

Y en relación al ámbito del error de prohibición es asimismo doctrina de esa Sala que no cabe extender el error de prohibición a los supuestos en los que el autor crea que la

sanción penal era de menor gravedad y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida. Así se pronuncia entre otras la Sentencia 835/2012, de 31 de octubre. Y en la Sentencia de

21 de marzo de 2007 se expresa que el error de prohibición queda excluido si el agente tiene normal conciencia de la antijuridicidad o al menos sospecha que su conducta integra un proceder contrario a Derecho, aun cuando no pueda precisar la sanción o la respuesta concreta del ordenamiento a esa forma de actuar. Por lo tanto, basta con que el sujeto tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, sin que sea exigible la seguridad absoluta de que su proceder es ilícito; tampoco es exigible que conozca que su acción es típica; por ello, no es aceptable la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente, de forma que en atención a las circunstancias del autor y del hecho pueda afirmarse que en la esfera de conocimientos del profano conocía la ilicitud de su conducta.

Nada tiene que ver con el error de prohibición el conocimiento o la ignorancia de la norma concreta infringida, pues si así fuera sólo podrían delinquir los expertos en Derecho Penal. Únicamente se excluye (o atenúa) la responsabilidad criminal por error de prohibición cuando se cree obrar conforme a Derecho, no cuando hay una equivocación sobre cuál sea la sanción jurídica que se puede derivar de la propia conducta.

En similares términos, la también Sentencia de la Sala 2ª de Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2014 precisa: "La jurisprudencia de la esta Sala sobre el error de prohibición (por todas STS 336/2009 de 2 de abril) ha señalado que éste se constituye como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad, y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente.

Por otra parte, como afirma la STS 990/2012 de 18 de octubre, el presupuesto del error de prohibición debe ser alegado y racionalmente expuesto, y corresponde a quien lo sostiene incorporar las condiciones que hacen que en el sujeto concreto concurra el supuesto de exclusión de la responsabilidad penal, o su atenuación, por efecto del error. Su razonabilidad debe extraerse de condicionamientos particulares que concurran en el sujeto.

De este modo, el error ha de demostrarse indubitada y palpablemente, porque en caso de *error iuris* o error de prohibición impera el principio de "ignorantia iuris non excusat", y cuando el error se plantea respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil, y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es "notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (STS 12/11/1986).

Aplicando la jurisprudencia citada al supuesto de autos no resulta verosímil aceptar que el sancionado actuara en la creencia de que su conducta era lícita. La señalización vertical que jalonaba cada bifurcación era suficientemente expresiva y elocuente acerca de la conducta que cabía esperar de cualquier conductor. No en vano, el agente dirigió la pregunta -retórica- al demandante acerca de si se hallaba en posesión de carnet para conducir (conversación contenida en la grabación), dada la notoriedad de las infracciones cometidas, respondiendo éste que nunca había sancionado por hechos de la circulación, apostillando su profesión de médico.

Un conductor experimentado, con formación académica cualificada, residente en esta ciudad, presumiblemente habituado a transitar por el centro del casco urbano (dada la ubicación de su domicilio), no puede invocar eficazmente el desconocimiento de su obrar como antijurídico (eximente), ni esgrimir válidamente una causa de justificación (atenuante) inexistente. Sobre este último extremo, se antoja estéril atribuir la responsabilidad de las propias conductas y maniobras a los mandos del automóvil a la actuación de los agentes o de la Administración de la que

dependen: ni los unos ni la otra le compelieron a introducirse en c/ Rogelio Abalde y a derivar en el descompuesto desenlace explicitado en esta resolución judicial.

OCTAVO .- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse al demandante, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es desestimado íntegramente, moderándose los honorarios de Letrado de la Administración hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Pio frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 502/2016 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, que se declara adecuada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fé.